

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VENTISÉIS.**

V I S T O S, para dictar **sentencia interlocutoria** dentro de los autos del **expediente número 1275/2012**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

UNICO.- Por escrito presentado en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, compareció la **Licenciada [REDACTED]** en su carácter de **abogada procuradora de la parte demandada**, promoviendo **recurso de revocación en contra del auto dictado en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticinco**, medio de impugnación que le fue admitido en auto de fecha uno de octubre del año dos mil veinticinco; por lo que, con él mismo se dio vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que efectuó mediante escrito presentado el día diecinueve de noviembre del año inmediato anterior, en tales condiciones mediante auto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que los artículos **1321, 1323, 1324 y 1325** del Código de Comercio aplicable al presente caso, en lo conducente previenen que es sentencia interlocutoria la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia, debiendo ser fundada en la ley, clara y al establecer el derecho debe absolver o

condenar. Por su parte el artículo **1334** del código en consulta a la letra establece: *“Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”*

II. Al efecto, el inconforme al plantear el recurso que se atiende hace valer los agravios que considera le causan un perjuicio, los que en este acto se dan por reproducidos ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción, además que ello no deja en estado de indefensión a la inconforme, puesto que se analizarán en su totalidad y se pronunciará sobre lo fundado o no de los mismos. En tal sentido se cita por analogía e identidad jurídica la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/129

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 599. Tesis de Jurisprudencia.

III.- No obstante lo anterior, tenemos que la parte recurrente argumenta medularmente que le causa agravio el auto en comento, por lo siguientes argumentos:

" El auto combatido causa agravio a mi representado en virtud que el mismo se dicta sin interpretar y aplicar el contenido del artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, de manera armónico con el diverso numeral 17 y 170 de la misma, manifestando lo siguiente: En efecto, previo a dar trámite al incidente debió requerirle al promovente para que manifestara expresamente cuál de los dos supuestos elegiría para seguir con el trámite del juicio, pues al encontrarse previsto en los supuestos del numeral 42 dicha normativa no debe ignorarse. Es decir, previo a la admisión del incidente debió solicitarle expresamente cuál de los dos términos del artículo 42 procedería [...]."

Lo que se establece en función del propio acuerdo en donde su Señoría consigna de nueva cuenta a la secretaria de acuerdos a seguir buscando el original del ejemplar del pagare, sin que exista certeza de que el otro no se encuentre físicamente, supuesto que no es contemplado en el numeral multicitado respecto a un pagare extraviado.

Es decir, una vez solicitado y admitió el incidente debe ser porque previamente se agotó la solicitud de cancelación del que se pide reponer. Sin que obste a lo anterior, que paras que el Tribunal Ad Quem se encuentre en aptitud de analizar cuestiones oficiosas sin el ejemplar original, pues sin el mismo se desvanece la característica principal de título ejecutivo [...]."

Por su parte, la parte actora al desahogar la vista manifestó: la parte actora al momento de presentar el escrito inicial de demanda, para sustentar su acción, exhibió el título de crédito denominado "pagaré" en original, tal y como se desprende del sello de acuse de recibido estampado por la oficialía de parte común de este Poder Judicial del Estado; mismo que, fue autenticado mediante cotejo y certificación por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional, incorporándose formalmente al expediente judicial. [...]"

IV.- Así bien, una vez analizados los argumentos enunciados por el recurrente así como las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que el mismo resulta **infundado** para revocar el auto combatido.

Tenemos que el recurrente refiere como agravio que al dictar el auto recurrido se omitió interpretar y aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de manera armónica con los diversos numerales 17 y 170 de la misma codificación; al efecto tenemos que los artículos invocados por la recurrente estipulan lo siguiente:

Artículo 17.-El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75 de esta Ley.

Artículo 42.- El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación. La pérdida del título por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido.

Artículo 170.- El pagaré debe contener. [...]

Ahora bien, tenemos que la reposición a que hace alusión el artículo 42 previamente citado, tiene como presupuesto necesario que el título de crédito se encuentre en poder del beneficiario al momento de ocurrir la pérdida por ser su finalidad, y así evitar que cualquier otra persona lo presente al cobro; supuesto que no se actualiza cuando ya ha sido presentada la respectiva demanda mercantil, ya que por la naturaleza del documento (pagaré), para reclamar el derecho es indispensable que se acompañe al escrito inicial de demanda, de suerte que si el título de crédito no se encuentra ya en posesión del beneficiario, no puede considerarse autónomo, por haber sido depositado en el Juzgado, ya formaba parte de los autos originales y por ello se estima procedente la reposición del documento base de la

acción en los términos de las disposiciones relativas al Código Procesal Civil vigente del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

TITULOS DE CREDITO, REPOSICION DE.

La reposición del título de crédito a que aluden los **artículos 42 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, tiene como presupuesto necesario que el mismo se encuentre en poder del tenedor o beneficiario al momento de ocurrir su pérdida o extravío por ser su finalidad, evitar que cualquier otra persona lo encuentre y lo presente al cobro, **supuesto que no se actualiza cuando ya se ha presentado la demanda mercantil, pues por la naturaleza misma de tal documento fundatorio de la acción para reclamar el derecho en el contenido, es indispensable que se acompañe al propio escrito de demanda, de suerte que si el título de crédito no se encuentra ya en posesión del beneficiario o tenedor, no puede considerársele autónomo**, precisamente por haber sido depositado en el juzgado respectivo; así que, al haberse destruido por el incendio que se registró en el propio juzgado, es evidente que ya formaba parte del expediente y, **por ello, debe estimarse procedente la reposición de la pieza de autos en los términos de las disposiciones relativas precisamente a la reposición de autos, contenidas en los códigos de procedimientos civiles de las diversas entidades federativas, supletorias en materia mercantil.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 70/89. Banca Serfín, S.N.C. 24 de mayo de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

TITULOS DE CREDITO. SU EXTRAVIO DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE SU REPOSICION COMO ACTUACION JUDICIAL AL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL JUICIO.

Si un título de crédito, por causas ajenas a la actora, se extravía durante la secuela procedimental, el procedimiento idóneo que deberá intentarse ante el órgano jurisdiccional, tendiente a reponer, en su caso el título de crédito fundatorio de la acción principal será conforme al artículo 70 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en términos del artículo 1051 del Código Mercantil; precepto que tiene plena aplicabilidad, porque las constancias de autos informan que el extravío **sucedió con posterioridad a la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento a juicio**, situación está por la que, obviamente ese título de crédito tiene también la característica de uno de los elementos integrantes o pieza de autos, **indispensables para el ejercicio y tramitación del Juicio Ejecutivo Mercantil.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1313/89. Hugo Scherer Castillo y Autotransportes Hupaca, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

TITULO DE CREDITO, EL EXTRAVIADO CON POSTERIORIDAD A SU EXHIBICION ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, DEBE SER REPUESTO COMO CONSTANCIA DE AUTOS.

El título de crédito nominativo, extraviado con posterioridad a su presentación ante el Juez de la causa, no debe ser repuesto conforme a las disposiciones del artículo 42 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque, una vez ejercitada la acción se convierte en constancia de autos, por lo que su reposición debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6689/95. María de Jesús Chavarrín de Nishijima y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Trujillo Muñoz. Secretario: Juan Pedro Contreras Navarro.

V. En las relatadas condiciones, se declarará improcedente el recurso de revocación planteado por la **Licenciada** [REDACTED], **en su carácter de abogada procuradora de la parte demandada, y;**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 55, 74, 76, 77, 79 Fracción V, 80, 81, 82 y relativos de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se:

RESUELVE

UNICO.- Se declara **improcedente el recurso de revocación interpuesto por Licenciada** [REDACTED], **en su carácter de abogada procuradora de la parte demandada, por los razonamientos expuestos en el presente fallo.**

NOTIFÍQUESE.- Así interlocutoriamente juzgando, lo resolvió el **Juez Segundo Civil, Licenciado JOSE MANUEL CASTRO VALENZUELA, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada BRENDA LUCIA REYNA SMITH,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

JMCV/blrs

En el número **15,163** del Boletín Judicial de fecha **09 de febrero del año 2026**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En fecha **10 de febrero del año 2026** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **15,163** del Boletín Judicial de fecha **09 de febrero del año 2026**.- CONSTE

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS